



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

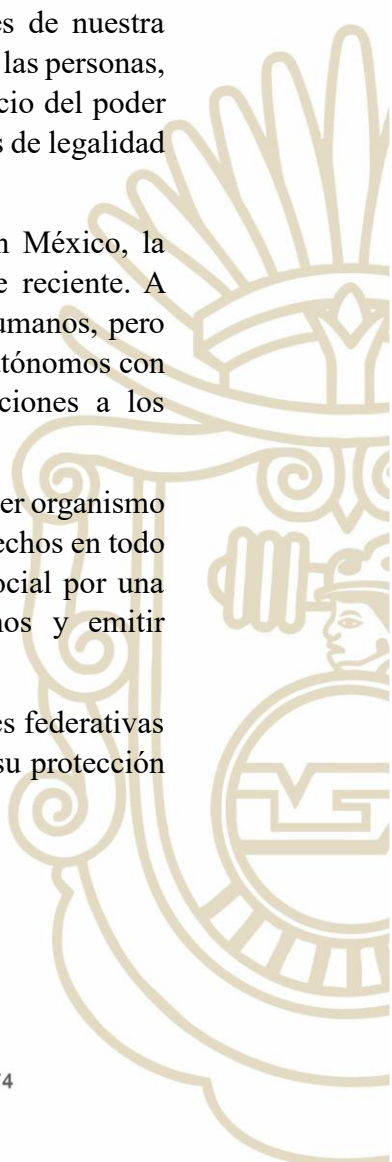
Exposición de motivos.

Los organismos autónomos de derechos humanos son verdaderos guardianes de nuestra Constitución. Su función principal es proteger y promover los derechos de todas las personas, sin distinción alguna. Estos organismos actúan como un observador del ejercicio del poder del Estado, garantizando que las acciones de gobierno se ajusten a los principios de legalidad y respeto a la dignidad de las personas.

Aunque la idea de proteger los derechos humanos tiene raíces profundas en México, la institucionalización de mecanismos específicos para tal fin es relativamente reciente. A mediados del siglo XX, surgieron las primeras defensorías de los derechos humanos, pero fue hasta finales de los años 80 que se consolidó la idea de crear organismos autónomos con facultades para investigar, denunciar y recomendar soluciones a las violaciones a los derechos humanos.

En 1993 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se convirtió en el primer organismo nacional autónomo, encargado de velar por el respeto y la protección de los derechos en todo el territorio mexicano. Su creación fue un reflejo de la creciente demanda social por una institución que pudiera investigar las violaciones a los derechos humanos y emitir recomendaciones al Estado.

A lo largo de los años 90 y principios del siglo XXI, la mayoría de las entidades federativas establecieron sus propias comisiones de derechos humanos, lo que fortaleció su protección en todo el país.



Desde su creación, los organismos autónomos de derechos humanos en México han evolucionado significativamente. Han ampliado sus áreas de actuación, desarrollado nuevas metodologías de trabajo, pero también, han enfrentado diversos retos como la falta de recursos que limita su capacidad de acción, así como la complejidad de los problemas de derechos humanos en el país.

Para hacer frente a estos desafíos, es necesario fortalecer a estos organismos autónomos, garantizar su independencia y dotarlos de los recursos necesarios para cumplir con su mandato, además de promover una cultura de respeto en toda la sociedad.

En ese sentido, en las últimas décadas tuvo lugar una crisis humanitaria y de violaciones a los derechos humanos que supuso un reto para las instituciones del Estado mexicano, por lo que es indispensable armonizar y actualizar la normativa que le da sustento a estos organismos autónomos. Como legisladores, es nuestro deber adecuar las leyes nacionales a los estándares internacionales, con la finalidad de garantizar la protección y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas.

La armonización legislativa es un imperativo moral y jurídico que responde a la necesidad de construir sociedades más democráticas y que avancen progresivamente en la protección de los derechos de los pueblos. Al acoplar nuestra legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos, estamos creando un marco jurídico coherente y estable que garantiza la seguridad jurídica y la protección de los derechos, eliminando discriminaciones y asegurando que todas las personas tengan las mismas oportunidades, además de demostrar nuestro compromiso con los valores democráticos y el respeto a la dignidad de todos.

Desaparición forzada.

La desaparición forzada no es solo un delito, es un acto de terror que busca sembrar el miedo y la incertidumbre en las colectividades. Es una afrenta a la dignidad humana y un ataque directo al tejido social.

En México, y específicamente en nuestra entidad, la crisis de desapariciones ha alcanzado niveles alarmantes, exigiendo acciones urgentes y coordinadas de todas las instituciones del Estado y la sociedad civil. Los instrumentos internacionales señalan la búsqueda inmediata como un principio de actuación de las autoridades estatales, basada en la realización de acciones urgentes y coordinadas desde el momento en que se denuncia la desaparición de una persona. En ese sentido, la coordinación interinstitucional es esencial, tanto entre autoridades federales, estatales y municipales, así como con organizaciones de la sociedad civil.

Los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, de la Organización de las Naciones Unidas, señalan al respecto:



PRINCIPIO 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

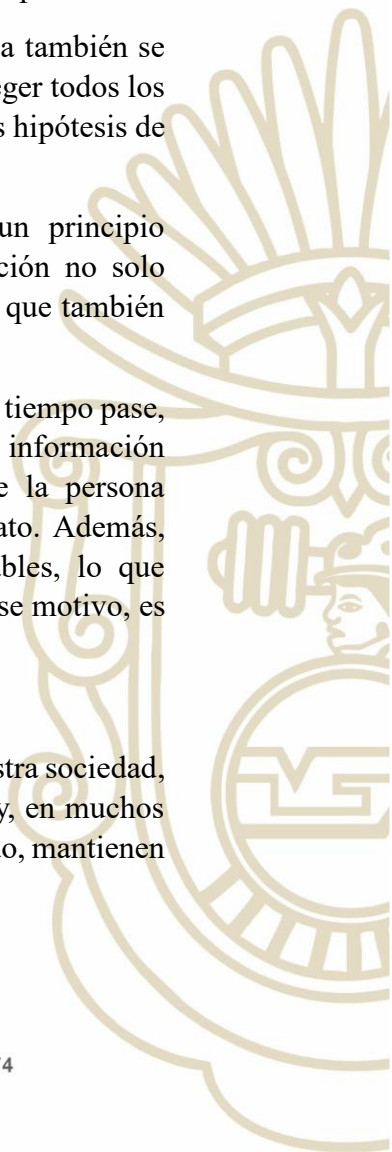
1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.
2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.
3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.
4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.

La búsqueda inmediata con vida en casos de desaparición forzada es un principio fundamental y urgente en la protección de los derechos humanos. Esta acción no solo representa una esperanza para las familias de las personas desaparecidas, sino que también es un paso crucial para prevenir más desapariciones y garantizar la justicia.

Las primeras horas y días después de una desaparición son críticos. Cuanto más tiempo pase, menor será la posibilidad de encontrar a la persona con vida y de obtener información relevante para la investigación. Una búsqueda inmediata puede evitar que la persona desaparecida sufra mayores daños, como tortura, violencia sexual o asesinato. Además, facilita la recolección de pruebas y la identificación de posibles responsables, lo que contribuye a investigaciones más efectivas y a la resolución de los casos. Por ese motivo, es imperativo perfeccionar la legislación de todas nuestras instituciones.

Derechos de las víctimas.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos son las más vulnerables de nuestra sociedad, han sido despojadas de su dignidad, de sus seres queridos, de su tranquilidad y, en muchos casos, de su libertad. Sin embargo, a pesar del sufrimiento que han experimentado, mantienen viva la esperanza de que se haga justicia y que puedan reconstruir sus vidas.



Los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son fundamentales para garantizar la justicia, la reparación y la no repetición de estos actos. Al reconocer los derechos de las víctimas e integrarlos a la legislación, se les otorga un lugar en la sociedad y se dignifica su sufrimiento. Se les reconoce como sujetos de derechos y no solo como objetos de la violencia.

Al garantizar los derechos de las víctimas, se envía un mensaje claro a los perpetradores de que sus actos tendrán consecuencias y que la sociedad no tolerará dichos actos. Esto contribuye a prevenir futuras violaciones. En el mismo sentido, el respeto a los derechos de las víctimas es un indicador clave de la madurez de un sistema democrático, fortaleciendo el Estado de derecho y promoviendo una cultura de legalidad.

Al respecto, existen diferentes estándares internacionales, en los que se reconoce el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre los procesos administrativos o jurisdiccionales en los que sea parte. Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, señalan lo siguiente:

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

a) Acceso igual y efectivo a la justicia;

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

...

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

En el mismo sentido, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, indica que los procedimientos judiciales y administrativos deben adaptarse a las necesidades de las víctimas, informándoles sobre el desarrollo de las actuaciones, recuperando sus opiniones y preocupaciones, y brindándoles la información de sus casos en todo momento.

Los estándares internacionales ofrecen un marco normativo sólido para garantizar que las víctimas reciban el trato justo y la reparación que merecen. Sin embargo, es necesario seguir trabajando para superar los desafíos existentes y garantizar que estos derechos se hagan efectivos en la práctica.

De esta forma, esta iniciativa propone cambios en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que tienen como finalidad incorporar los lineamientos internacionales en materia de los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

PRIMERO. Se modifica el artículo 12, el artículo 76, el artículo 90 y las fracciones II y IV del artículo 108, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos.



ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá procurar la mediación y la conciliación entre las partes, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 90.- ...

...

Se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución, compensación, satisfacción, y reparación integral de los daños que se hubieren producido en base a los estándares y elementos establecidos en la Ley General de Víctimas y otras normas aplicables, tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas.

ARTÍCULO 108.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición forzada de una persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. ...

II. En los casos en que proceda podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, de manera inmediata y sin dilación;

III. ...

IV. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarara su incompetencia, informará a las personas víctimas y remitirá la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ésta continúe con la investigación;

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 49 BIS, tres párrafos al artículo 64, el artículo 73 BIS, un párrafo al artículo 91, un párrafo al artículo 94 y la fracción VI al artículo 107, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49 BIS.- Las personas titulares de las visitadurías generales deberán informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 64.- ...

...

Asimismo, se deberá informar a las víctimas de su papel, el alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas podrán ser presentadas y examinadas durante la etapa de investigación y hasta la conclusión del expediente de queja, siempre que estén en juego sus intereses.

La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo.

ARTÍCULO 73 BIS.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

ARTÍCULO 91.- ...

Asimismo, una vez aprobada la Recomendación, inmediatamente se dará vista a las autoridades correspondientes en los casos donde existan faltas administrativas o delitos.

ARTÍCULO 94.- ...

...

Aún cuando la Recomendación no sea aceptada, se dará vista a las autoridades correspondientes de las faltas administrativas o delitos que se hayan encontrado durante la investigación.

ARTÍCULO 107.- El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Brindar apoyo logístico en las búsquedas *in situ*, cuando así lo soliciten las víctimas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 10 de enero de 2025

Dip. Araceli Ocampo Manzanares